



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, jueves siete (07) de febrero de dos mil trece (2013)

Acción.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante(s).	LUIS GUILLERMO MEJÍA GONZÁLEZ
Demandado(s).	MUNICIPIO DE ENVIGADO
Radicado.	05001 33 33 030 <u>2013-00068</u> 00
Decisión.	Rechazo Demanda por caducidad de la acción

El señor LUIS GUILLERMO MEJÍA GONZÁLEZ, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demanda al MUNICIPIO DE ENVIGADO, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

*“PRIMERA: Que se declare de nulidad del acto administrativo **RESOLUCIÓN No 2103 del 05 de junio de 2012**, expedido por el Señor Alcalde del Municipio de Envigado.*

*SEGUNDA: Se reajuste y reliquide el salario básico del señor **LUIS GUILLERMO MEJÍA GONZÁLEZ** como empleado del Municipio de Envigado desde el 11 de octubre de 2004 hasta el 13 de julio de 2012 fecha de su posesión.*

TERCERO: Que como consecuencia del reajuste del salario básico anual de acuerdo con las diferencia con el IPC, se reliquide las prestaciones sociales y se cancele lo adeudado por este concepto y cualquier otro derecho que de ello resulte, entre ellos primas y demás factores salariales.

...”

CONSIDERACIONES:

El medio de control que se promueve es el de nulidad y restablecimiento del Derecho que consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 lo siguiente:

“La demanda deberá ser presentada:

...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

Se aplica en este caso el siguiente criterio de la Sala Plena del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas:

“...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la Ley. El término se cumple inexorablemente...".¹

Con fundamento en el libelo de la demanda el apoderado del señor LUIS GUILLERMO MEJÍA GONZÁLEZ, demanda el acto administrativo contenido en la resolución Nro. 2103 expedida por el Alcalde Municipal de Envigado, señor HECTOR LONDOÑO RESTREPO, el 05 de junio de 2012 y notificada personalmente al aquí demandante el 13 de junio de 2012. Resolución por medio de la cual se le nombró en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa en el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 06 nivel asistencial.

Como ya se mencionó el término de cuatro (4) meses que otorga la ley para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho so pena de que opere la caducidad, debe contarse a partir del día siguiente a la notificación del respectivo acto administrativo al interesado, señor LUIS GUILLERMO MEJÍA GONZÁLEZ, la cual solo se pudo surtir hasta el día 13 de junio de 2012 (cfr. fl. 18 y 19). Así las cosas, el referido término empezó a correr a partir del 14 de junio del año inmediatamente anterior, finalizando la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 14 de octubre del mismo año, puesto que a partir de dicha fecha se presentaría el fenómeno de la caducidad por haber transcurrido más de 4 meses desde la notificación del acto administrativo por medio del cual se nombró al demandante en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa.

Ahora bien, el Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, referentes a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, establece en su artículo 3º:

"Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero.***

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción". (Negrita fuera de texto).

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que según la constancia de audiencia de conciliación adelantada con el fin de agotar el requisito de procedibilidad que se exige para el presente medio de control incoado y aportada como anexo de la demanda, la misma se solicitó el 23 de noviembre de 2012 (cfr. fl. 15), fecha en la que ya el fenómeno de la

¹ Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Doctora. Dolly Pedraza de Arenas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

caducidad había operado y por ende la oportunidad que tenía el demandante para presentar la demanda ya había terminado, la suspensión de que habla la norma antes transcrita ni siquiera tuvo la oportunidad de presentarse, pues como ya se mencionó, al momento de elevar la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 30 Judicial II Administrativa ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, la oportunidad para presentar la demanda ya había caducado.

En consecuencia, ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación al numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, el cual establece lo siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

...1. Cuando hubiere operado la caducidad...”

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda instaurada por el señor LUIS GUILLERMO MEJÍA GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE ENVIGADO, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Segundo. Devuélvase los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Tercero. Se reconoce personería al abogado JAIME ALBERTO RENDÓN SALAZAR, portador de la Tarjeta Profesional N° 176.046 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido (cfr. fl. 1).

NOTIFÍQUESE

**MARIA BETTY RIVERA GONZÁLEZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO ORAL**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, **08 de febrero de 2013** fijado a las 8 a.m.

**JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO**